RAWSON, 11 de Octubre de 2011.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“K., M. P. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 344/2011 Instituto de Seguridad Social y Seguros” (Expte. N° 22.350- K- 2011)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que el Instituto de Seguridad Social y Seguros mediante Resolución Nº 344/11 -fs. 148/149- del 23 de Marzo del corriente año, resolvió no hacer lugar a la solicitud de Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa formalizada por la Sra. M. P. K., por estimar que su petición no encuadra en la norma previsional aplicable (Ley XVIII - Nº 32, antes Nº 3923, T.O. Ley Nº 4251).----------

------ Que el art. 2º del citado acto administrativo, hace saber a la hoy apelante que cuenta con el Recurso de Reconsideración, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el mismo (art. 9º de la mencionada normativa). Según surge de las constancias del Expediente Administrativo Nº 4017/09- ISSyS -agregado por cuerda a los presentes- esta Resolución fue notificada a la presentante con fecha 18/04/11 (fs. 119), interponiendo Recurso de Reconsideración con fecha 03/05/11 (fs. 120/125 y vta.).----------

///

///--- El 30/05/11, por CD N° *********AR, intima al ISSyS por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a que *"resuelva recurso de consideración impetrado ... bajo apercibimiento, en caso de omisión, de considerar rechazado el recurso e interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia"* (fs. 133).----------

------ El 21/06/11 haciendo efectiva dicha advertencia, plantea formal recurso -el que denomina de Apelación- ante esta sede, en los términos del artículo 9 de la legislación previsional citada (fs. 159/164 y vta. de los presentes).----------

------ Por su parte, con fecha 29/06/11 el organismo previsional dicta Resolución N° 698/11 rechazando el recurso interpuesto, dejando -a partir de ese decisorio- expedita la vía para acceder ante esta sede (art. 2, fs. 135/136 del Expte. Adm.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que se ha dicho que la reposición acordada por el art. 9º de la Ley XVIII - N° 32 (antes Nº 3923 - T.O. Ley Nº 4251) para impugnar las resoluciones del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros otorgando o denegando prestaciones constituye una actividad procesal tendiente a provocar la revisión de la decisión en dicho ámbito y configura el necesario agotamiento de la instancia previa a la vía judicial por la misma norma prevista. (SI Nº 58 y 59/SCA/98, 63/SCA/02 entre otras).----------

///--- Que por este motivo la norma indicada, otorga la Apelación por ante este Cuerpo, contra las decisiones del ISSyS que resuelven esa reconsideración. Así, por cuanto este Tribunal, por esta vía, se limita a verificar la legalidad en el obrar del órgano competente para resolver, siendo en este marco el carácter de esta jurisdicción eminentemente revisora. Concordantemente se ha sostenido (SI Nº 56/SCA/05, 25/SCA/06, 51/SCA/09, entre otras, con cita de DROMI -Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública- Grouz- 1986 pág. 96 y 118) que la administración tiene el deber de sujetarse al derecho y a la justicia, y la forma de hacer realidad esa justicia comprende una gradualidad ascendente, que comienza con el control administrativo y concluye con el control Judicial.----------

------ En el caso bajo examen, la recurrente se presenta ante este Superior Tribunal en el marco del art. 9º (Ley XVIII – Nº 32, antes Nº 3923, T.O. Ley Nº 4251), cuestionando los argumentos vertidos en el acto inicial – Resolución Nº 344/11, encontrándose pendiente de resolución el recurso intentado contra aquél en sede administrativa, por lo que la Apelación instada resultó -evidentemente- prematura. Y, una vez resuelta la Reconsideración por el Organismo por Resolución Nº 698/11, no compareció ante esta jurisdicción a denunciar el hecho, ni a cuestionar la legitimidad del rechazo dado.----------

------ Que ello determina que el Recurso instado, amén de contravenir el procedimiento estipulado por el mentado art. 9º de Ley XVIII - Nº 32, resulta inadmisible. Pues a todo evento, frente a la demora del ISSyS en ///resolver, la intimación -o el procedimiento a seguir- debió ajustarse al

art. 76 inc. 1 de Ley I Nº 18 (antes Dto. Ley Nº 920), y no al que buenamente elucubra la presentante. Aún así, dictada -aunque tardíamente- la decisión, en el marco de la misma Ley y art. citado -inciso 2- esta circunstancia no la hubiera eximido de ocurrir contra ella ante el expreso texto legal.----------

------ Por lo expuesto, no puede prosperar el planteo efectuado por la Sra. KUNCIC, "*lo contrario importaría obviar instancias regulares que han sido instituidas dentro de un modelo que no tolera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia y, eventualmente, podría comportar tal actitud, un agravio de las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (Conf. C.N.A.S.S.- Sala I, Sent. Int. 3553, 7.8.90 - CARAMES, José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles;* SI Nº 63/SCA/02).----------

------ Que por ende, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso de Apelación intentado, sin regulación de honorarios profesionales, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (art. 3º Ley XIII Nº 4 – antes Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Nº 138/99).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E :** ----------

///

///--- **1º) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. M. P. K. contra la Resolución N° 344/11 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala, por encontrarse el Dr. Fernando S.L. Royer en comisión.----------

Recibida y registrada en Secretaría el 12/10/11 bajo el N° 90/SCA/2011.-

///